



051-2012

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día veintinueve de octubre de dos mil doce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diez del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de correo electrónico por el señor [REDACTED], quien expuso:  
*“Detalle de casos de presunta corrupción indagados o investigados por la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción entre los años 2009 y 2012. Incluir una referencia de los hechos investigados, institución en la que ocurrieron, momento, descripción del daño provocado o los intereses afectados, y el estado en que se encuentra el proceso. Sin conocer los nombres de las personas involucradas.”*
2. Que el día veintitrés del mes y año en curso, por medio de resolución suscrita por el presente funcionario, se amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud de información hecha por el señor [REDACTED], y estando en el plazo antes mencionado, procedo a dar respuesta a la solicitud planteada, por medio de la siguiente resolución.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

#### **I. Sobre la Atribución de la Reserva de Información.**

El acceso a la información en poder de las instituciones del estado es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Para tales efectos, es menester señalar; sin dejar de lado que la publicidad de la información oficial es el principio general que rige en los Estados democráticos contemporáneos, esta admite restricciones y excepciones taxativas al principio de máxima publicidad con la finalidad de garantizar bienes jurídicos superiores, tales como: la defensa y seguridad nacional, el orden público o la intimidad personal. Es en este contexto que la LAIP en su art. 19 establece los parámetros a tomar en cuenta para determinar cuando deja de regir el principio de máxima publicidad en la información que sea generada, obtenida adquirida o transformada por los entes públicos, dando paso así a la Información Reservada.

Mediante Acuerdo Ejecutivo número cincuenta y dos de fecha dos de febrero de dos mil doce, el Presidente de la República, como titular del ente Obligado designó y facultó al Secretario para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República Franzí Hato Hasbún para que ejecute la atribución de realizar la atribución de realizar la clasificación y declaratoria de reserva de la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de cada una de las oficinas administrativas de la Secretaría para Asuntos Estratégicos de dicha Institución, cuando así proceda.

Las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información se encuentran en estrecha relación con las disposiciones y doctrina internacional relacionada a la materia de reserva de información. En tal perspectiva, con base al artículo 144 de la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por El Salvador y la doctrina de los órganos autorizados para su protección constituyen criterios relevantes de interpretación para dotar de contenido al derecho de acceso a la información pública y sus limitaciones legales correspondientes.

Sobre el particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 13 consagra la libertad de pensamiento y expresión, libertad que protege el derecho de

buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio. De ahí que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Corte) ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de acceso a la información pública y sobre las condiciones para que una limitación a tal derecho resulte legítima.

En primer término, la Corte ha señalado que el acceso a información en poder del Estado constituye un derecho de los individuos y que los Estados están obligados a garantizarlo. Adicionalmente, ha establecido concretamente los criterios que sirven de lineamientos para determinar si una restricción a este derecho es conforme a la Convención. Así por ejemplo, en el caso Herrera Ulloa versus la República de Costa Rica; la Corte, retomando los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el tema en comento, estableció tres requisitos para la existencia de una limitación válida a la libertad de pensamiento y expresión. El primero de ellos, es que toda limitación debe estar contenida en una ley en sentido material. El segundo, la restricción al derecho debe estar destinada a proteger los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Finalmente, la restricción debe ser necesaria y proporcionada para una sociedad democrática.

Así, la jurisprudencia interamericana ha sido concluyente en cuanto que toda restricción de derechos fundamentales debe cumplir especialmente con lo señalado por el artículo 30 de la Convención en el sentido que: *“Las restricciones permitidas, de acuerdo a esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en las misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictares por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”*.

A partir de lo anterior, el suscrito funcionario público tiene la obligación legal de motivar por escrito, con suficiencia y certeza los motivos por los cuales reserva la información relacionada a los expedientes e investigaciones de casos de presunta corrupción investigados por la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción entre los años 2009 y 2012, así como los documentos de trabajo y de procesamiento de información relacionados al mismo. En tal razón, como exigencia derivada del artículo 19 y 21 LAIP, la doctrina y la jurisprudencia interamericana, la reserva de información debe justificarse enteramente bajo el principio de proporcionalidad circunscrito a la necesidad de tutelar bienes jurídicos superiores para un Estado de Derecho. Obligándose a enunciar el razonamiento utilizado por esta institución para evidenciar la necesidad de la reserva.



## II. Motivos de la Reserva de Información.

Siendo todo lo anterior las bases para el acto administrativo de reserva de información, es procedente, entonces, declarar la reserva de información de mérito con base a la siguiente motivación.

En base a los artículos 6, literal e) y f) del 19, 20 y 21 de la LAIP, 8, 17, 27, 28, 29, 31, 36 y 37 del Reglamento de la LAIP y de acuerdo a la solicitud de información presentada, en la que se requiere *“Detalle de casos de presunta corrupción indagados o investigados por la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción entre los años 2009 y 2012. Referencia de los hechos investigados, institución en la que ocurrieron, momento, descripción del daño provocado o los intereses afectados, y el estado en que se encuentra el proceso”*, se requirió la información a la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción (en lo sucesivo SSTA), por medio de su Agente de Información y los enlaces designados al efecto, quienes contestaron lo siguiente:

*“La Secretaría para Asuntos Estratégicos por medio de la Sub Secretaria de Transparencia y Anticorrupción del Estado tiene como finalidad dar cumplimiento a la edificación de un sistema de transparencia e instauración de un sistema de integridad para elevar la cultura de la honestidad, servicio, probidad, responsabilidad y ética pública; incorporando la protección del derecho ciudadano al acceso a información pública y la obligación de las instituciones públicas a la rendición de cuentas.*

*La Sub Secretaría de Transparencia y Anticorrupción tiene entre sus objetivos el de apoyar a la Secretaría para Asuntos Estratégicos en la implementación y sistematización de la transparencia como eje fundamental de la actuación de la Administración Pública, asimismo como fomentar y dar seguimiento a la contraloría de la actuación de la Administración.”*

Además, hacen llegar la declaratoria de reserva de la información solicitada, con fecha quince del mes y año en curso, resolución suscrita por el Secretario para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República, que tiene como fundamento lo siguiente:

*“Siendo el caso que a esta fecha algunos de los casos se encuentran en proceso deliberativo de los servidores públicos, es decir, que siguen en la fase investigativa, por lo que no se han finalizado y por ende no ha sido adoptada ninguna decisión final; de manera que mientras no se tengan resultados definitivos como producto de las investigaciones e indagaciones, la información relacionado a los casos de presunta corrupción, le es aplicable el supuesto previsto en el literal*

anterior, así mismo, hay otra serie de casos que si bien es cierto ya ha sido finalizada la fase investigativa al interior de la Sub Secretaría de Transparencia y Anticorrupción, se han enviado informes a las Instituciones encargadas de realizar una investigación que finalizará si así lo amerita en un proceso penal o de tipo administrativo en contra de los funcionarios o empleados públicos señalados; debido a lo antes mencionado, tenemos pues que caen en el supuesto del literal f, debiendo reservarse para no entorpecer investigaciones que se están llevando a cabo por la Fiscalía o Instituciones involucradas.

Lo anterior se debe a que la corrupción como tal, es un delito de tipo penal que puede tomar diferentes formas, tales como: peculado, concusión, negociaciones ilícitas, exacción, cohecho propio e impropio, entre otras; y dicho actuar es castigado con la privación de libertad, inhabilitación, y otras modalidades de sanción, dependiendo de los supuestos en los que se configure, regulados en nuestro Código Penal; motivos de más para ser previsores, profesionales, discretos y prudentes en el cuidado y resguardo de la información que conforman dichos expedientes, ya que la sola mención de actos de corrupción contra cualquier funcionario o empleado público pueden además conllevar a una estigmatización pública, y condena previa por parte de la sociedad o medios de comunicación, resultando la Secretaría para Asuntos Estratégicos culpable de atentar contra los derechos constitucionales tutelados en nuestra Carta Magna en lo referente al Honor, Libertad, Seguridad Jurídica -debido proceso-, entre otros, por no guardar la respectiva confidencialidad en cuanto al tema en comento.

Así mismo, los casos ya finalizados en cuanto a la fase investigativa por parte de la Sub Secretaría de Transparencia y Anticorrupción, y en los cuales se encontró algún indicio de corrupción o anomalías en el desempeño de algún funcionario o empleado público han sido trasladados a la Fiscalía General de la República, estando en curso el proceso de investigación en dicha Institución, por lo que en aras de no entorpecer, obstaculizar a dicha Institución, debe declararse la reserva de tales casos, expedientes y documentos conexos relacionados con dichas investigaciones.

Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito hasta que se adopte la decisión definitiva en el proceso relacionado, y hasta que se finalice los diferentes procesos incoados por otras instituciones, tales como la Fiscalía General de la República, para no entorpecer con dichas instancias, siendo hasta un máximo de SIETE años contados a partir de la fecha de este documento, todo en relación al artículo 19 literal e) y f) de la Ley de Acceso a la

*Información Pública, ya que contiene opiniones o recomendaciones que forman parte del procesos deliberativo en la búsqueda de adoptar decisiones definitivas o creación de un producto final.”*

Concluimos pues, que mientras dichos casos continúen en fase investigativa, y no sea adoptada una decisión final, así como de los finalizados y que han sido trasladados a la Fiscalía General de la República para su respectiva ponderación, la información relacionada con los casos de presunta corrupción, le aplica la reserva antes mencionada. Es por lo antes expuesto que en aras de obtener un mejor resultado producto de las investigaciones que se llevan a cabo, resulta conveniente e imperioso para la Secretaría para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República declarar dicha información reservada mientras no se adopte una decisión definitiva, hasta un plazo máximo de SIETE años a partir de la resolución antes citada.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Deniéguese la Información solicitada por el señor [REDACTED] por estar clasificada como reservada, conteniendo esta, *opiniones y recomendaciones que forman parte de un proceso deliberativo sin que haya una decisión definitiva.*
2. Oriéntese al señor [REDACTED], en cuanto a que tiene el derecho a ocupar las vías legales correspondientes en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución.
3. Notifíquese al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.

  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

